

Artículo 5º.-Defraudación

La defraudación se castigará al igual que las infracciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de Octubre de 1.998 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENENCIA Y VACUNACIONES ANTIRRÁBICAS.

Artículo 1º.-Concepto.

De conformidad con lo previsto en por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la tenencia y vacunación antirrábica, especificado en la tarifa contenida en el artículo 3º que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta ordenanza, quienes son propietarios de perros o quienes se beneficien del servicio especificado en el artículo anterior.

Artículo 3º.-Cuantía.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será el fijado en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las tarifas aplicables son:

- a) Tenencia de perros: 460 Ptas anuales
- b) Vacunaciones antirrábica: 460 Ptas anuales
- c) Permanencia en dependencias municipales de perros: 102 Ptas diarias

Artículo 4º.-Normas de Gestión.

1. Anualmente se formará un Padrón de todos los propietarios de animales sujetos a esta Ordenanza.

2. Las altas deberán ser comunicadas por sus propietarios a la administración municipal a efectos de ser incluidos en el Padrón. Igualmente se comunicarán las bajas mediante declaración del propietario y entrega de la cartilla sanitaria del animal por el Veterinario Titular.

3. Las cuotas devengarán anualmente y la cobranza se hará directamente por la administración municipal.

4. Relativo a las Infracciones y defraudación, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas de Régimen local.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de Octubre de 1.998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA MAQUINA FOTOCOPIADORA.

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas de su competencia, utilización de la maquina fotocopiadora, especificado en el artículo 3, que determinará las tarifas que rigen esta Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Obligados al pago

1.- Hecho imponible: La actividad municipal desarrollada con motivo de la realización, a instancia de parte, de fotocopias de documentos, libros, etc.

2.- Obligación de contribuir: nacerá en el momento de realización de la fotocopia solicitada.

3.- Sujeto pasivo: Las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés se realicen las fotocopias.

Artículo 3º.- Cuantía

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza, se hará efectivo conforme a la siguiente tarifa: Fotocopias particulares a 15 pts. la unidad. formato A4. a 30 pts. la unidad formato A3.

Artículo 4º.- Exenciones

Estarán exentos de la Tasa, las autoridades municipales y funcionarios cuando utilicen las fotocopias para uso interno del Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Administración y cobranza

El funcionario o personal del Ayuntamiento encargado del Registro General llevará cuenta y razón de todos los ingresos habidos como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza y efectuará los ingresos y liquidación pertinente que el Ayuntamiento acuerde. Las cuotas serán satisfechas en el momento previo a la retirada de las fotocopias de las oficinas municipales.

Artículo 6º.-Defraudación y penalidad

El funcionario o personal a que se refiera el artículo 5 será el responsable de toda defraudación que se efectúe en la utilización de la máquina fotocopiadora. Dicha defraudación será castigada con multa de hasta el duplo de las cuotas defraudadas, en la forma prevenida en la vigente legislación local y demás que se dicten para su aplicación.

Disposición Final

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE SUMINISTRO Y ACOMETIDA DE AGUA.

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el suministro y acometida de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro y acometida de agua.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de suministro y acometida de agua.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, por los servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

- a) Consumo hasta 60 m3: 20 ptas. m3.
- b) Exceso de 60 m3: 40 ptas. m3.
- c) La licencia de acometida por vivienda, finca o local, queda establecida en: 2.200 Ptas., con independencia que sea o no de nueva instalación.

Artículo 6º.- Exenciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados por esta ordenanza.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

Será objeto de facturación por las Entidades suministradoras los conceptos que procedan, en función de la modalidad del suministro y a las tarifas vigentes en cada momento.